

PEDRO ANTONIO BEJARANO GARAY
ABOGADO

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Guamo Tol.

Ref. PROCESO: PERTENENCIA

Demandante: **URIEL TAFUR MENDEZ**

Demandado: **GERARDO MOSQUERA VARGAS .**

RAD: 2020-00050-00

PEDRO ANTONIO BEJARANO GARAY, identificado con **C.C. No. 5.908.808**, portador de la tarjeta profesional de abogado **No. 145.150** del **C.S.J.**, correo electrónico pebega2303@hotmail.com, obrando conforme al poder otorgado por el señor **GERARDO MOSQUERA VARGAS**, mayor de edad, vecino y residente en Chicoral, Jurisdicción del Municipio de El Espinal, identificado con la **C.C. No. 93.119.779**, correo electrónico gemova61@yahoo.es, estando dentro del término decorrido el traslado de la demanda, así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo por cuanto el actor carece de derecho sustancial, y por ende probatorio; la primera, por cuanto no existe una relación jurídica concreta, y la segunda, por cuanto no cumple con la rigurosidad que compete al actor, tal como se predica en la teoría subjetiva.

A LOS HECHOS

Al hecho primero: No es cierto. Es materia de prueba.

Calle 17 No. 10-70 Ed. El Rio Ofic. 307 Girardot

PEDRO ANTONIO BEJARANO GARAY
ABOGADO

Al hecho segundo: No es cierto. Es materia de prueba.

Al hecho tercero: No es cierto. Es materia de prueba.

Al hecho cuarto: No es cierto. Es materia de prueba.

Al hecho quinto: No es cierto. Es materia de prueba.

Al hecho sexto: No es cierto. Es materia de prueba.

Al hecho séptimo: No es cierto. Es materia de prueba. Las razones de éstos hechos, se finca en que el actor debe probar cada uno de los elementos axiológicos reiterados por la Corte Suprema de Justicia a través de los fallos, que es la teoría subjetiva que se pregona.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLOGICOS

Dicha excepción se hace consistir en los siguientes hechos:

1. Se dice en la demanda, que la posesión la ejerce desde antes del fallecimiento del señor **MARCO FIDEL MENESES**, sin embargo no se demuestra el fallecimiento, prueba única para demostrar dicha afirmación,
2. El señor **URIEL TAFUR MENDEZ**, no tiene y por consiguiente no puede revelar prueba alguna *ad substantiun actus* que corrobore dicha afirmación.
3. La buena fe que atribuye el actor en forma indefinida, es una simple apariencia, pues el simple lapso de tiempo no constituye título de dominio, máxime que en forma verbal y gratuita se ha recibido el presunto derecho.

7

PEDRO ANTONIO BEJARANO GARAY
ABOGADO

EXCEPCIONES GENERICAS

Dicha excepción se fundamenta en el hecho, de que el Juez tiene la facultada de declarar cualesquiera si encuentra probado estos en forma oficiosa. Art. 282 del C. Gral. del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se practique, decreten e incorporen las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Practíquese interrogatorio de parte al señor **URIEL TAFUR MENDEZ**, sobre los hechos de la demanda, así como de la contestación y de las excepciones, modos sobre la forma en que entró en posesión, y demás que interese y guarden relación con las pretensiones.

TESTIMONIAL:

Se conceda el derecho de interrogar a los testigos presentados por la parte actora, pues los considero imparciales, como lo establece el artículo 221 del C. Gral. del Proceso.

DOCUMENTAL FOTOGRAFICO:

- Seis (6) fotografías del estado del inmueble, y actividades ejercidas para el día 11 de marzo del 2021, fecha en la que se practicó la diligencia de secuestro del inmueble dentro del ejecutivo, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal, según se visualiza en el certificado de

PEDRO ANTONIO BEJARANO GARAY
ABOGADO

tradición donde se registra con anterioridad al inicio del proceso de la referencia.

DICTAMEN PERICIAL:

En la inspección judicial que con perito idóneo se designe y que forzosamente debe practicarse por el juzgado, dicho auxiliar deberá determinar:

1. Las mejoras existentes en el inmueble,
2. Verificar la servidumbre del oleoducto y su colindancia, así como el estado en que se encuentra.
3. Establecer si las mejoras que se encuentran al momento de practicarse la diligencia, coinciden o en su defecto establecer si son las mismas a las fotografías que se anexan y que fueron tomadas el 11 de marzo del 2021 en la diligencia de secuestro, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal bajo la radicación No. 2019-00041-00.
4. Modificaciones o construcciones nuevas que se haya realizado sobre las mejoras que aparecen en las fotografías tomadas el 11 de marzo en la diligencia de secuestro, con las que se encuentren en el momento de la diligencia. (cuadro comparativo).
5. Establecer la vetustez o edad cronológica de las mejoras que aparecen en las fotografías anexadas como prueba, y las nuevas que se identifiquen al momento de la diligencia.
6. Me reservo el derecho de ampliar el dictamen en la diligencia respectiva.

270

PEDRO ANTONIO BEJARANO GARAY
ABOGADO

NOTIFICACIONES

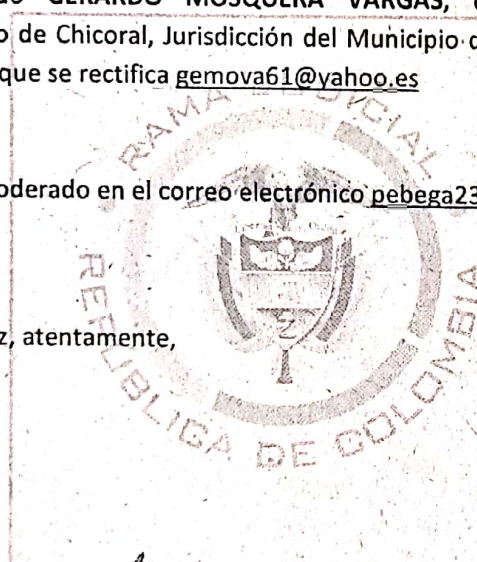
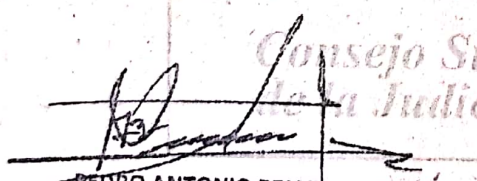
El demandante **URIEL TAFUR MENDEZ**, en la dirección indicada en la demanda principal, con la cual fue admitida la demanda.

La apoderada Dra. **YANDRY LISETH LOZANO CARDENAS**, desconozco su publicidad donde pueda recibir notificación física o electrónica, razón por la cual no puedo dar cumplimiento al Decreto 806 del 2020.

El demandado **GERARDO MOSQUERA VARGAS**, en la calle 5 No. 15-27 Corregimiento de Chicoral, Jurisdicción del Municipio de El Espinal, y actual correo electrónico y que se rectifica gemova61@yahoo.es

El suscrito apoderado en el correo electrónico pebega2303@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



PEDRO ANTONIO BEJARANO GARAY
C.C. No. 5.908.808
T.P. No. 145.150 del C.S.J.

RE: contestación demanda proceso pertenencia rad. 2020-00050-00

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Tolima - Guamo

<j03prmpalguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/05/2021 15:59

Para: Internetc c <intern3tc21@gmail.com>

Buenas tardes Dr. Bejarano

Acuso recibo,

Cordial saludo,

Rocío del Pilar Rodríguez S
Citadora



Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

Guamo Tolima

(098)2271699

Calle 11 No. 12 - 76

[✉ j03prmpalguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nota: Por favor confirmar recibo.

De: Internetc c <intern3tc21@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 14:23

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Tolima - Guamo <j03prmpalguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: contestación demanda proceso pertenencia rad. 2020-00050-00

*Consejo Superior
de la Judicatura*